

RESOLUCIÓN 18

(9 de junio de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 23 de abril de 2009, y le fue asignada la matrícula mercantil número 258292-4.
2. Que el 15 de abril de 2025, mediante radicados internos números 9756114 y 9769727 fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 28 del 15 de abril de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., mediante la cual consta la aprobación del inicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad, la elección de los miembros que integran la junta directiva, la designación de la firma revisora fiscal persona jurídica y, el nombramiento de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegado.
3. Que en fecha del 23 de abril de 2025, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta antes mencionada, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción No. 214763, 214764, 214765 y 214766 del Libro IX del registro mercantil de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.
4. Que en fecha del 24 de abril de 2025 el doctor ALFONSO LENTINO RODELO, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S. – FINCOMERCIAL quien a su vez, actúa en calidad de accionista según se manifiesta de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 214764 del 23 de abril de 2025, mediante el cual se inscribió la designación de la nueva junta directiva de la sociedad en mención, contenida en el Acta No. 28 del 15 de abril de 2025.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número interno 9765440 y en él se destaca lo siguiente: (...)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

5.1. DE LA REUNION ORDINARIA.

El artículo 422 del Código de Comercio establece claramente que la asamblea ordinaria debe reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses, o el primer día hábil de abril a las 10:00 a. m., si no se realiza convocatoria, como en efecto sucedió, con los accionistas FINCOMERCIAL SAS, RECUPERAR SA, APLISALUD

SAS, IPS SALUD FAMILIAR SAS e INVERESFUERZOS SAS, a través de apoderado especial. De lo anterior, se tiene que una vez realizada la reunión por derecho propio, esa es la asamblea ordinaria del año. Por lo tanto:

- A.** No es procedente convocar ni registrar una nueva asamblea también ordinaria en ese mismo ejercicio anual.
- B.** Solo sería válida una segunda reunión si es extraordinaria, con una agenda distinta a la tratada en la ordinaria por derecho propio, debidamente convocada. Al respecto la Superintendencia de Sociedades¹ ha señalado que:

"Celebrada una asamblea ordinaria por derecho propio, no es procedente realizar otra ordinaria en el mismo período, puesto que ya se cumplió con la obligación legal de celebrar al menos una al año." Señor Director de Servicios Registrales, Arbitrajes y Conciliación como es de su conocimiento una vez celebrada una asamblea ordinaria por derecho propio, no es jurídicamente viable celebrar una segunda reunión ordinaria dentro del mismo ejercicio anual.

Lo clave aquí es que no se pueden celebrar dos asambleas ordinarias en un mismo año. La ley exige solo una, y una vez se ha celebrado, ya sea convocada por el administrador o reunida por derecho propio como sucede en este caso, cualquier otra reunión posterior no puede tener la calidad de "ordinaria". Si se celebra otra, solo puede considerarse extraordinaria, con temas nuevos y específicos.

Lo anterior no puede ser desconocido en ningún escenario, toda vez que se si se permite registrar varias asambleas ordinarias en un mismo año:

- A.** Se desnaturaliza el concepto de asamblea ordinaria.
- B.** Se pueden duplicar decisiones sobre los mismos temas (ej. estados financieros, cargos directivos, etc).
- C.** Se afecta la seguridad jurídica del registro mercantil.

En conclusión, una vez celebrada una asamblea ordinaria, incluyendo aquella por derecho propio, no es procedente celebrar ni registrar otra asamblea como ordinaria en el mismo ejercicio anual. Cualquier reunión posterior deberá tener el carácter de asamblea extraordinaria, con justificación en nuevos hechos y respetando los límites legales.

DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 DE ABRIL DE 2025 DE PROBOCA SA.

La representación legal de PROBOCA SA, no ha remitido convocatoria para celebrar reunión extraordinaria el día 15 de abril de 2025, lo que si remitió es convocatoria para reunión ordinaria, la cual no se llevó a cabo por haberse agotado por un grupo de accionistas reunión por derecho propio del 1 de abril de 2025.

Una asamblea que fue convocada como ordinaria pero fuera del término legal y estatutario no puede considerarse "extraordinaria" automáticamente. Su validez depende del cumplimiento de ciertos requisitos, y no basta simplemente con "reclasificarla", como de forma astuta y engañosa pretenden los accionistas que anuncian se reunieron el día 15 de abril de 2025 en sede de reunión extraordinaria.

Según el artículo 422 del Código de Comercio la asamblea ordinaria debe celebrarse dentro de los tres primeros meses del año. Si no se convoca en ese plazo, los accionistas pueden reunirse por derecho propio el primer día hábil de abril a las 10:00 a. m.

Si una asamblea ordinaria es convocada después del 31 de marzo, esa convocatoria es extemporánea, y por tanto, no tiene validez como asamblea ordinaria y es en ese caso, en que los accionistas tienen el derecho legal de reunirse por derecho propio, sin convocatoria, como lo permite la ley, como en efecto sucedió, tal como se evidencia del acta # 27 del 1 de abril de 2025 que reposa en esta sede registral. (...)

En conclusión la reunión del 15 de abril de 2025 de PROBOCA SA es inválida como asamblea ordinaria, porque ya hubo una el 1 de abril de 2025 (por derecho propio) y es inválida como asamblea extraordinaria, toda vez que no fue formalmente convocada, maxime cuando una asamblea ordinaria convocada extemporáneamente no puede transformarse en extraordinaria automáticamente, pues en tal evento si se quiere hacer una asamblea extraordinaria, debe convocarse expresamente como tal, con objeto específico y justificación. (...)

VI. PETICIÓN.

Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva de considerar las siguientes peticiones:

6.1. REVOQUE el acto administrativo proferido el 23 de abril de 2025 por medio del cual la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta No. 28 del 15 de abril de 2025, de la asamblea de accionistas, inscrito el 23 de abril de 2025 con el No. 214764 del Libro IX de PROMOTORA BOCAGRANDE SA.

6.2. RECHASESE de plano la solicitud de inscripción del acta el acta # 28 correspondiente a la reunión ordinaria de la asamblea de accionistas de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, por las razones anotadas.

6.3. SUSPENDASE los efectos del acto administrativo proferido el 23 de abril de 2025 por medio del cual la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta No. 28 del 15 de abril de 2025, de la asamblea de accionistas, inscrito el 23 de abril de 2025 con el No. 214764 del Libro IX de PROMOTORA BOCAGRANDE SA.

6.4. De ser denegado el recurso de reposición, solicito que en sede de apelación se remita la solicitud al superior de la Cámara de Comercio de Cartagena, esto es la **Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se surta la alzada. (...)

6. Que posteriormente, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2025, el apoderado especial doctor Alfonso Lentino Rodelo presentó escrito mediante el cual recurre los actos administrativos de inscripción números 214763, 214765 y 214766 del Libro IX de PROMOTORA BOCAGRANDE SA, a través de los cuales consta la aprobación de las decisiones contenidas en el acta No. 28 hoy objeto de estudio, referente a el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal principal, el nombramiento de la firma revisora fiscal y, mediante documento privado de fecha 15 de abril de 2025, la designación de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal, cuyo escrito del recurso fue radicado bajo el numero interno No. 9769566, y en él se exponen los mismos fundamentos de hecho, de derecho y pretensiones que los aducidos en el escrito del recurso

identificado con radicado No. 9765440, pero esta vez respecto de los actos administrativos números 214763, 214765 y 214766 del Libro IX del registro mercantil, pero adicionando únicamente al escrito del recurso número 9769566 lo siguiente: (...)

PETICIÓN ESPECIAL.

Que en relación con el acto de inscripción del acta de asamblea de fecha 15 de abril de 2025, ya fue interpuesto por este medio un recurso de reposición en fecha 24 de abril de 2025, con relación al acto de inscripción No. 214764 del Libro IX de PROMOTORA BOCAGRANDE SA y al haberse presentado un nuevo recurso de reposición contra el mismo acto administrativo, pero en contra de las decisiones No. 214763, 214765 y 214766 del Libro IX, respetuosamente solicito que este último recurso sea acumulado a la petición anterior, conforme a los principios de economía procesal, unidad de trámite y seguridad jurídica, y que en consecuencia, se resuelvan de manera conjunta en una misma decisión administrativa. (...)

VII. PETICIÓN.

Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva de considerar las siguientes peticiones:

7.1. REVOQUE el acto administrativo proferido el 23 de abril de 2025 por medio del cual la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta No. 28 del 15 de abril de 2025, de la asamblea de accionistas, inscrito el 23 de abril de 2025 con el No. No. 214763, 214765 y 214766 del Libro IX de PROMOTORA BOCAGRANDE SA. De PROMOTORA BOCAGRANDE SA.

7.2. RECHASESE de plano la solicitud de inscripción del acta el acta # 28 correspondiente a la reunión ordinaria de la asamblea de accionistas de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, por las razones anotadas.

7.3. SUSPENDASE los efectos del acto administrativo proferido el 23 de abril de 2025 por medio del cual la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta No. 28 del 15 de abril de 2025, de la asamblea de accionistas, inscrito el 23 de abril de 2025 con el No. No. 214763, 214765 y 214766 del Libro IX de PROMOTORA BOCAGRANDE SA. de PROMOTORA BOCAGRANDE SA.

7.4. De ser denegado el recurso de reposición, solicito que en sede de apelación se remita la solicitud al superior de la Cámara de Comercio de Cartagena, esto es la **Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se surta la alzada. (...)

7. Que revisado los escritos por los cuales se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción números 214763, 214764, 214765 y 214766 del 23 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fueron presentados dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

8. Que mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2025 radicado ante esta Cámara de Comercio en la misma fecha y mediante radicado interno No. 9775794 se emitió respuesta al traslado del recurso por parte del señor ANIBAL ALFONSO OCHOA actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A; en él se destacó lo siguiente: (...)

1. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

El control de legalidad sobre los actos sometidos a registro es taxativo y eminentemente formal, sin que les sea sable a las Cámaras de Comercio cuestionar o controvertir las manifestaciones y constancias obrantes en los documentos que le son presentados para registro, por tratarse de una competencia delegada por el Estado y en consecuencia, reglada. (...)

En su recurso el apoderado de FINCOMERCIAL no invoca ni una ni otra sanción legal, razón por la que no es suficiente para negar el recurso en ambas instancias.

2. La desconvocatoria es una figura inviable en Colombia.

La Ley colombiana no contempla la posibilidad de cancelar una reunión previamente convocada, salvo que medie la solicitud y autorización expresa del 100% de los asociados. (...)

En resumen, la Superintendencia de Sociedades califica como un acto arbitrario el que un(a) representante legal cancele una reunión previamente convocada, salvo que medie una autorización previa y expresa por parte del 100% de los socios o accionistas.

Ergo, cualquier argumento fundado en la desconvocatoria comunicada por la Gerente el 14 de abril de 2025, carece de piso legal.

3. Reuniones extraordinarias con temario de ordinaria

Desde hace mas de treinta (30) años la Superintendencia de Sociedades ha fijado doctrina uniforme, paífica, consolidada, reiterada y vigente, en el siguiente sentido (...)

*La crítica sobre una supuesta duplicada en el temario resulta desvirtuada por la propia Superintendencia de Sociedades, quien en la Pauta Legal No. 7, titulada **REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO OSCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS**, ha expresado: (...)*

Tal pauta es consecuente con los artículos 187, 198, 199 y 206 del Código de Comercio, aplicables a las sociedades comerciales en general; y 423, 436 y 440 ibidem, aplicables a las sociedades anónimas en particular, que consagran la posibilidad de remover y designar, en cualquier momento, administradores y revisor fiscal.

El hecho que de la Gerente no conozca la ley no tiene entidad para viciar la convocatoria por ella formulada, o la reunión de la asamblea general de accionistas celebrada con base en la misma, pues ignorancia de la ley no sirve de excusa, especialmente tratándose de un administrador de una sociedad comercial.

Así las cosas, los argumentos del recurso tendientes a desconocer la existencia de la reunión no están llamados a prosperar, por ser contrarios a normas de orden público. (...)

4. La reunión efectivamente celebrada

La reunión fue celebrada en la fecha, hora y lugar citados por la Representante Legal, según consta en Orden de Evento No. P000375 expedida por el Hotel Almirante, para la utilización del Salon Serrezuela el marts 15 de abril de 2025, para la celebración de una reunión a partir de las 10:00 am. (Prueba No. 3).

Como corolario lógico, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, en la medida en que la reunión fue válidamente celebrada y las decisiones adoptadas existen y son jurídicamente eficaces.

V. SOLICITUD

Visto lo anterior, respetuosamente se solicita, tanto a la Cámara de Comercio de Cartagena como a la Superintendencia de Sociedades, rechazar el recurso interpuesto y NO REVOCAR la inscripción verificada el 23 de abril de 2025, bajo el No. 214764 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Cartagena. (...)

9. Debido a que los escritos de los recursos impetrados pretenden la revocatoria de los actos administrativos de inscripción No. 214763, 214764, 214765 y 214766 del 23 de abril de 2025, esto es, decisiones contenidas en la misma acta hoy objeto de estudio, la cual es, el acta No. 28 del 15 de abril de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., PROBOCA S.A., y que ambos escritos fueron presentados por el mismo recurrente y en el mismo sentido textual y literal tanto de los fundamentos facticos como de derecho y petitorio, recurrente que además solicita la acumulación de estos trámites; en virtud de la aplicación del principio de economía contemplado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 a las actuaciones y procedimientos administrativos, ambos escritos los cuales fueron radicados bajo el número 9765440 y número 9769566 respectivamente, serán acumulados y resueltos en la presente resolución.
10. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforme el expediente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en

el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción números 214763, 214764, 214765 y 214766 del 23 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos,

conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) *Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) *Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal* (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) *1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

c. Control de legalidad del acta No. 28 del 15 de abril de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 28 del 15 de abril de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el Acta de la referencia que se concretan para efectos del recurso referenciado en el nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, así como la firma revisora fiscal, la designación de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegado y, el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal tenemos que, se reunió la Asamblea de Accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 numeral 5 y 42 de sus estatutos sociales, así como lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Comercio y artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Al respecto, las referidas normas estatutarias y legales señalan: (...)

ART. 41-. FUNCIONES. Corresponde a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: (...)

5. Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, y a sus respectivos suplentes, y fijar la forma o cuantía de su retribución. (...)

ART. 42-. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva la integran siete (7) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la Asamblea o reelegidos indefinidamente. Simultáneamente con la elección de los principales, la Asamblea elegirá siete (7) suplente de número los

cuales en el orden de su designación, reemplazaran a los principales en sus faltas absolutas, o temporales. Mínimo dos (2) miembros principales elegidos por la Asamblea General no serán accionistas. (...)

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes: (...)

4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda (...).

ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta No. 28 del 15 de abril de 2025, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Quórum deliberatorio: En la mencionada Acta presentada para registro, se indicó:

1. Llamado a lista y verificación del quórum

Siendo las diez de la mañana (10:00 am), realizado el llamado a lista y previa aceptación de la grabación de la asistencia a la reunión, por cada uno de los siguientes accionistas, se hace constar la asistencia y participación de los accionistas titulares de diez mil ochocientos ochenta y un (10.881) acciones presentes, equivalentes al sesenta y seis punto sesenta y tres por ciento (66.73%) del total del capital suscrito y pagado de la sociedad.

En consecuencia, se hace constar la existencia de quórum para deliberar y decidir válidamente conforme lo dispuesto en los Estatutos Sociales y la Ley.

De conformidad con el tenor literal del acta, se verifica que la mencionada reunión cumplió con el quórum deliberatorio exigido por los estatutos societarios toda vez que, el artículo 36 de la norma social señala que (...) Constituirán el quórum para deliberar un numero plural de personas que representen, por lo menos, el 51% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión (...).

Convocatoria: Que, en relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 15 de abril de 2025, en el acta se expresó lo siguiente:

Siendo las diez de la mañana (10:00 am) del día martes quince (15) de abril de 2025, en las instalaciones del Hotel Almirante, Salón La Serrezuela, en la ciudad de Cartagena, en la forma autorizada por los artículos 423 y 425 del Código de Comercio, atendiendo convocatoria escrita de la representante legal formulada el 20 de marzo pasado, comparecen debidamente representados los siguientes accionistas de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.: (...)

Para los efectos de la Ley y por tratarse de una reunión extraordinaria, se da lectura al orden del día contemplado por la representante legal en la convocatoria formulada en la forma y con la antelación prevista en la ley y en los estatutos: (...)

En atención a que en el acta presentada para registro se dejó expresa constancia de que en dicha reunión no se encontraba presente el 100% de las acciones suscritas, sino que se encontraba el 66.73% del total del capital suscrito y pagado de la sociedad, se hace necesario verificar los términos de convocatoria (medio, antelación y órgano competente) establecidos en los artículos 31 y 33 de los estatutos sociales.

- Medio: En el acta mencionada se indicó que la convocatoria se efectuó por medio de comunicación escrita en la forma y con la antelación prevista en la ley y en los estatutos, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos sociales de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A..
- Antelación: Del acta se desprende que la convocatoria a la reunión extraordinaria de accionistas se realizó el día 20 de marzo de 2025, y la reunión se llevó a cabo en fecha del 15 de abril de 2025, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos sociales en cuanto a la antelación mínima de quince (15) días hábiles para su comunicación y posterior realización, en aquellas reuniones en las que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio.
- Órgano competente para convocar: Del tenor literal del acta se desprende que la convocatoria fue efectuada por la representante legal en la forma y con la antelación prevista en la ley y en los estatutos; con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de los estatutos sociales.

Que al respecto, dichas normas sociales las cuales regulan los elementos integrantes para efectuar en debida formal a convocatoria del máximo órgano social de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, disponen: (...)

ART. 31- REUNIONES EXTRAORDINARIAS. *Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) del capital suscrito. En estas reuniones la asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de la convocatoria, salvo por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día. (...)*

ART. 33.- CONVOCATORIA. *La convocatoria se hará mediante citación personal bajo la firma de todos y cada uno de los accionistas, o mediante carta enviada a la dirección que cada accionista haya registrado en la Secretaría de la Sociedades, o mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en la ciudad de Cartagena. Cuando se trate de asamblea extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día. La convocatoria deberá hacerse con quince días hábiles de anticipaciones para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio. Para los demás casos, bastará una antelación de diez (10) días comunes. Para el computo de estos plazos se descontará el día en que se comunique la convocatoria y el día de la reunión. En el aviso o citación para las reuniones extraordinarias se indicarán necesariamente los asuntos sobre los que deliberará la asamblea. (...)*

De las anteriores constancias del acta No. 28 del 15 de abril de 2025, se deriva que se trató de una asamblea extraordinaria de accionistas en la cual se evidencia el cumplimiento a las reglas de convocatoria pactadas originariamente en el contrato social de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A para este tipo de reuniones, en lo referente al medio utilizado para realizar la convocatoria, la antelación y la persona facultada para efectuarla, e igualmente respecto del quórum

dispuesto en la normatividad vigente aplicable a la materia; lo anterior, de conformidad con el tenor literal y constancias expresas dejadas en el acta de la referencia.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha sido reiterativa al señalar y recordar las reglas que ha de tenerse en cuenta para verificar la legalidad de una convocatoria; así, mediante Oficio 220-160690 del 30 de diciembre de 2010 señaló:

(...) Ahora, si el propósito es verificar la legalidad de las decisiones emanadas de los órganos sociales, hay que tener en cuenta que al tenor del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar sus decisiones cuando exista mérito para considerar que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, en cuyo caso la acción correspondiente se habrá de intentar ante los jueces según los términos del artículo 421 del C.P.C. o, ante esta Superintendencia, tratándose de sociedades sujetas a su vigilancia, conforme al artículo 137 de la Ley 446 de 1998, la que puede también reconocer la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro Segundo del Código de Comercio, bien en ejercicio de la facultad jurisdiccional que le confiere el artículo 133 de esta última ley o, de la facultad administrativa consagrada en el parágrafo del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

A ese respecto es procedente indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente a título meramente ilustrativo efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. Los artículos 181, 422 y 423 del Código de Comercio, se refieren expresamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias y los artículos 424, en concordancia con el 182 ibídem, contemplan los requisitos esenciales que ha de contener la convocatoria, según sea el carácter de la reunión, a saber:

- a. Que la citación sea realizada por las personas debidamente facultadas para ello, como son los administradores, el revisor fiscal o la entidad que ejerza control sobre la sociedad.*
- b. Que la convocatoria se efectúe por el medio pactado en los estatutos sociales, y en silencio de ellos deberá publicarse en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, en el cual se indicará la fecha de la misma, la hora, el lugar y los temas a considerar, siempre y cuando que la reunión sea extraordinaria.*
- c. Que el aviso se realice con la antelación prevista en los estatutos, teniendo en cuenta en todo caso que en tratándose de sociedad por acciones, debe hacerse cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, si en la reunión se van a considerar los estados financieros de fin de ejercicio, término durante el cual se ha de permitir el ejercicio del derecho de inspección; en caso contrario, basta la antelación de cinco (5) días comunes. Para efectos del conteo de los días, no se tendrá en cuenta el de convocatoria, ni el de la correspondiente reunión.*

En este orden de ideas para establecer la legalidad de la convocatoria es preciso verificar si ha sido realizada con sujeción a los requisitos antes mencionados, caso en el cual estaría llamada a producir plenos efectos. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio (con base en el contenido literal expresado en el acta objeto de estudio) de la conformidad de la convocatoria efectuada y del quorum deliberatorio para la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 15 de abril de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para su existencia y la eficacia de las decisiones contenidas en el acta referenciada, de conformidad con las reglas especiales establecidas en los artículos 186 y 190 y 429 del Código de Comercio.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente al nombramiento de la nueva junta directiva, así como de la firma revisora fiscal, la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegado y el inicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

6. Elección Junta Directiva para el periodo 1 de mayo de 2025 a 30 de abril de 2026. (...)

En tal antecedente y para los efectos del artículo 197 del Código de Comercio, somete a consideración de los asambleístas la siguiente plancha única:

NOMBRE PRINCIPAL	CÉDULA	NOMBRE SUPLENTE	CÉDULA
Santiago Turbay Vallejo	79.938.781	Olga Patricia Taborda Villalba	27.898.035
Rafael Almeida Perez	73.100.539	Fernando Manzur Jattin	15.019.282
Irma Escamilla Rosales	45.691.236	Javith Adechine Carrillo	1.047.416.167
Margarita Orozco Eslait	22.786.825	Keyla Rodelo Jaraba	1.052.069.388
Ludwing Landazábal Molina	8.675.453	Ludwing Landazabal Dager	1.235.039.209
Sixto Fernández Casas	73.575.729	Daniel Páez Tejada	1.072.649.330
Julián Fuentes Henríquez	1.065.599.055	Karen García Díaz	36.666.945

La plancha anterior es aprobada por unanimidad de los accionistas presentes, titulares de diez mil ochocientos ochenta y un (10.881) acciones presentes, equivalentes al sesenta y seis punto sesenta y tres por ciento (66.73%) del total del capital suscrito y pagado de la sociedad. (...)

9. Elección de revisoría fiscal, fijación del término y honorarios.

Alineado con el cambio de Junta Directiva, consultando las buenas prácticas de gobierno corporativo que indican la conveniencia de rotar a los revisores fiscales con cierta periodicidad, como medida tendiente a administrar las amenazas de que trata el Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, en concordancia con la Ley 43 de 1990, y en atención a las observaciones a los estados financieros a 31 de diciembre de 2024, el señor JAVIT ADECHINE CARRILLO, sugiere designar a la firma ALVAREZ PEREZ ASESORES S.A.S., identificada con NIT. 900.416.627-9, como revisores fiscales de la Sociedad, superar el valor que actualmente PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. cancela por concepto de honorario a la actual revisoría fiscal.

La propuesta de cambio de revisores fiscales anterior es aprobada por unanimidad de los accionistas presentes, titulares de diez mil ochocientos ochenta y un (10.881) acciones presentes, equivalentes al sesenta y seis punto sesenta y tres por ciento (66.73%) del total del capital suscrito y pagado de la sociedad. (...)

11. Propositiones y varios.

Se advierte a los asambleístas que por tratarse de una reunión extraordinaria con temario de ordinaria, este punto, incluido por la administración, resulta improcedente.

Sin embargo, con la mayoría prevista en la Ley y en los Estatutos Sociales, la asamblea general de accionistas puede ocuparse de otros temas. (...)

Así las cosas, considerando que los accionistas no fueron convocados oportunamente a reunión ordinaria; que el informe de gestión rendido por la representante legal no cumple con las menciones de ley; que hay accionistas a los que no se les permitió ejercer de manera cabal y oportuna el derecho de inspección; que de acuerdo con acta inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena, aparece participando en una reunión por derecho propio paralela a la celebrada por los accionistas titulares del 65,61% de las acciones suscritas y pagadas, y que además, se intentó una desconvocatoria, se propone a los asambleístas el aprobar el inicio de la acción social de responsabilidad en contra de la actual representante legal, Elga Ehrhardt Gutiérrez.

Para efectos y con el fin de ilustrar adecuadamente a los asambleístas, se da lectura al artículo 25 de la Ley 222 de 1995, lo cual implica la remoción inmediata de la actual representante legal de la sociedad: (...)

En consecuencia, por unanimidad de los accionistas presentes, titulares de diez mil ochocientos ochenta y un (10.881) acciones presentes, equivalentes al sesenta y seis punto sesenta y tres por ciento (66.73%) del total del capital suscrito y pagado de la sociedad, se aprueba el inicio de una acción social de responsabilidad en contra de la actual representante legal, Elga Ehrhardt Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.766.751. (...)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación del nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, así como de la firma revisora fiscal, de conformidad con la mayoría ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales el cual señala que, por regla general, las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al 51% de las acciones representadas en la reunión, salvo norma legal en contrario; lo anterior, teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el Acta No. 28 del 15 de abril de 2025.

Al respecto, el artículo 40 de los estatutos sociales señala:

ART. 40-. MAYORIA DECISORIA. *Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al cincuenta y uno (51%) de las acciones representada en la reunión, salvo norma legal en contrario. Se exceptúan las siguientes decisiones: la aprobación de reformas del contrato social; la prórroga o la transformación de la sociedad; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra y otras compañías; la disolución extraordinaria por voluntad de los accionistas; la distribución de dividendos por debajo del límite mínimo establecido por la ley, y la constitución o el incremento de reservas en cuanto afecte al mínimo legal de utilidades repartibles a título de dividendos, todas las cuales requerirán el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) al menos, de las acciones suscritas.*

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial ajustada a la Ley y a los estatutos para tomar las decisiones que constan en el acta referida respecto de este tipo de reuniones, como quiera que las decisiones tomadas en dicha reunión del tipo de las extraordinarias, las mismas hacen parte del orden del día establecido en la respectiva convocatoria, tal y como se dejó expresa constancia en el acta No. 28 al manifestar al inicio del texto del acta, el orden del día formulado en la convocatoria, a saber: (...)

Para los efectos de Ley y *por tratarse de una reunión extraordinaria, se da lectura al orden del día contemplado por la representante legal en la convocatoria formulada en la forma y con la antelación prevista en la ley y en los estatutos:*

1. Llamado a lista y Verificación de quorum.
2. Designación presidente y secretario de la reunión.
3. Instalación de Asamblea por parte del presidente de la Junta Directiva.
4. Lectura y aprobación del orden del día.

5. Elección Junta Directiva para el periodo 1 de mayo de 2025 a 30 de abril de 2026.
6. Presentación informe de gerencias del año 2024.
7. Lectura dictamen revisoría fiscal.
8. Presentación de los estados financieros de PROBOCA S.A. a 31 de diciembre de 2024, para su revisión y aprobación.
9. Elección de revisoría fiscal, fijación del término y de honorarios.
10. Designación de la comisión de revisión y aprobación del acta
11. Propositiones y varios.
12. Lectura y aprobación del acta.
13. Clausura. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSTANCIAS INICIALES:

- a. Como dentro del plazo previsto en los estatutos sociales y en la ley la administración no presentó su informe de gestión, así como tampoco los estados financieros y demás cuentas, opiniones y documentos de ley, la convocatoria fue formulada como una reunión extraordinaria con temario de ordinaria. (...)

Así mismo y por su parte, en relación con la aprobación de la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad en comento, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, establece la posibilidad que dicha decisión pueda ser desarrollada aun cuando la misma no conste en el orden del día, ello aunado a que igualmente fue aprobada por unanimidad de las acciones presentes en la respectiva reunión.

ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Finalmente, en lo que respecta a la designación de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegado, junto con el acta presentada para registro, se aportó el documento privado de fecha 15 de abril de 2025 mediante el cual consta el nombramiento efectuado por el representante legal de la firma revisora fiscal elegida (ALVAREZ PEREZ ASESORES S.A.S.), quien formula el nombramiento del señor Robinson Wilfrido Álvarez Giraldo en calidad de revisor fiscal principal.

Así las cosas, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el acta referida, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 estatutario y el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del acta No. 28 del 15 de abril de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad de las acciones suscritas presentes en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia del Acta presentada para registro: Además de lo anterior, en la mencionada acta se verifica que las firmas de presidente y secretario allí plasmadas, corresponden a firmas originales, por lo que con ello se entiende cumplido

tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, junto con el documento presentado para registro, se aportaron todas y cada una de las aceptaciones de los cargos respecto de las personas designadas para ello, junto con su documento de identificación para el efecto.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 28 del 15 de abril de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos de inscripción números 214763, 214764, 214765 y 214766 del 23 de abril de 2025, sino que en su lugar, se tomará la decisión de confirmar los mencionados actos administrativos.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** los cuales se concretan en, (i) *la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A no podía reunirse en reunión ordinaria el pasado 15 de abril de 2025 mediando una convocatoria para dicha asamblea ordinaria, en razón a que ya se habría celebrado previamente una reunión de este tipo por derecho propio y lo que a su juicio conlleva a la desnaturalización de las reuniones ordinarias de asambleas de accionistas dispuestas en la Ley, y, (ii) una asamblea ordinaria convocada para realizarse extemporáneamente no puede transformarse en extraordinaria automáticamente*; se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal c de la presente Resolución, que dicho documento relata lo acontecido en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 15 de abril de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, la cual cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia y sobre las cuales, se reitera, las Cámaras de Comercio deben sujetarse en su control formal de legalidad en lo referente a convocatoria, quórum y mayorías allí descritas.

Ahora bien, especialmente en lo que se refiere a la toma de decisiones en reuniones extraordinarias con temario de una reunión del tipo de las ordinarias, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades¹ ha precisado que, aun cuando una reunión catalogada como ordinaria pero que se haya materializado por fuera de la fecha pactada en los estatutos o en la Ley para su realización, o bien, porque los temas a tratar sean de aquellos de los que comúnmente se debate dentro de las reuniones de carácter ordinaria, dicha circunstancia no genera o produce algún tipo de vicio a partir del cual la Cámara de Comercio deba abstenerse en su registro, como quiera que, debido a la naturaleza de las funciones que por Ley le corresponde ejercer al máximo órgano social, tales decisiones podrían llevarse a cabo o materializarse ya sea en una reunión de carácter ordinaria o de carácter extraordinaria.

Así mismo, la doctrina del ente Superior ha dilucidado que, existen dos presupuestos para que se pueda entender o calificar una reunión de asamblea de accionistas como ordinaria, a saber, (i) que se haya celebrado dentro del periodo establecido en los estatutos o la Ley para este tipo de reuniones, y, (ii) que los temas a tratarse correspondan a los previstos en el artículo 422 del Código de Comercio; situaciones fácticas que, para el caso concreto no se cumplen por cuanto, aun cuando el orden del día expuesto en el acta objeto de estudio puede contener asuntos a tratar naturales de una reunión de carácter ordinaria, la misma fue materializada en una fecha que no corresponde con los límites temporales estatutarios y/o legales para reunirse ordinariamente, puesto que, la fecha del 15 de abril de 2025, fecha en la cual se reunió la asamblea de accionistas, no se encuentra regulada dentro de los estatutos sociales de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A para realizar esta clase de reuniones ordinarias *(las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos sociales se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los tres primeros meses del mismo a más tardar el 31 de*

¹ Pauta Legal No. 7. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

marzo), ello aunado a que, en el acta se dejó expresa constancia del tipo de reunión realizada, es decir, una reunión de carácter **extraordinaria** y como tal, debe cumplir con las disposiciones legales que la rigen.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la referida doctrina administrativa ha sostenido: (...)

PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS.

PREGUNTA PROBLEMA: *¿Cuáles son las condiciones para que una reunión sea ordinaria y qué sanción habría si se le da dicho carácter cuando en realidad se trató de una reunión extraordinaria? En otras palabras, ¿Cuándo se entiende que una reunión del máximo órgano social es ordinaria o extraordinaria y cuáles son sus efectos?*

PAUTA LEGAL: *Para empezar, no resulta técnico ni preciso hacer mención de “asamblea o de junta de socios ordinaria o extraordinaria” a pesar de que así se haya plasmado en la normas (artículo 423 del Código de Comercio), ya que una cosa son los órganos de dirección, en este caso la asamblea general de accionistas o la junta de socios, que constituirían el máximo órgano y, otra diferente, son las reuniones que se lleven a cabo, las cuales sí pueden ser de diferentes clases: ordinarias, extraordinarias, especiales como: Las universales, las de segunda convocatoria, las de por derecho propio, las no presenciales, entre otras.*

Entonces, aunque en el citado artículo 423 se advierta que las reuniones extraordinarias tendrán lugar “(...) cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía (...)”, lo cierto es que para que una reunión del máximo órgano social se pueda calificar como ordinaria se requiere que cumpla con dos condiciones; a saber: i) Que se haya celebrado dentro del período establecido en los estatutos o en la ley, teniendo presente que, a falta de estipulación, se entenderá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (el lapso comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo de cada año); y, ii) Que el temario que deba ocuparse sea el previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, como sería: conocer y valorar la situación de la empresa, designar a los administradores y demás funcionarios de competencia del máximo órgano social, establecer los lineamientos económicos de la compañía, considerar los estados financieros (cuentas y balances) del último ejercicio contable, decidir sobre la distribución de las utilidades, al igual que adoptar las determinaciones que se requieran para el desarrollo del objeto social. (...)

Ahora bien, si una reunión se denomina como ordinaria cuando en realidad resultó extraordinaria porque se hizo por fuera de la época fijada en los estatutos o en la ley, o en razón al temario, tal situación por sí sola no generaría vicio alguno, por cuanto las funciones que le competen al máximo órgano social (artículo 187 del Código de Comercio) se pueden llevar a cabo tanto en reuniones ordinarias como en extraordinarias. Sin perjuicio de lo expuesto, al ser en realidad una reunión extraordinaria lo que correspondería sería cumplir con las normas que regulan esa clase especial de reuniones, de manera que no sólo en la convocatoria se debería insertar el orden del día, sino que, con base en el artículo 425 del Código de Comercio, no podrían tratarse temas que no hubieran sido explícitamente planteados en dicho temario, dado que, como lo señala la doctrina, con esa exigencia se protege a los socios para que conozcan de antemano cuáles serían los temas que se irían a considerar, se puedan preparar y no los sorprendan con aspectos diferentes, con lo cual se podría atentar su buena fe; de ahí la necesidad de que el orden del día sea preciso. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en una reunión que en verdad resulte ser extraordinaria no se podría colocar en el orden del día el punto relativo a “proposiciones y varios”, ya que sería un aspecto indeterminado lo cual vulneraría la exigencia antes citada del artículo 425, afectando así la debida convocatoria, de suerte tal que, si se llegare a adoptar cualquier decisión en desarrollo de ese punto del orden del día, esas determinaciones serían ineficaces. No sobra aclarar que, la inclusión de los temas en el

orden del día no significa que deban ser aprobados, solamente que son los que se van a considerar, para que los socios tengan conocimiento de qué se espera debatir, sin que por ello indefectiblemente sea adoptado, ya que el máximo órgano está en completa autonomía de decidir, con las mayorías estatutarias o legales requeridas, las determinaciones que a bien estime.

En resumen, de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 del Código de Comercio, cuya mayoría fue modificada por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, en una reunión extraordinaria se pueden tratar otros temas no contemplados en el orden del día, siempre que: i) Se haya agotado de manera previa la totalidad del orden del día para el cual fueron convocados; y, ii) Que así se hubiera decidido por la mayoría de los votos presentes, que es la mayoría ordinaria, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior (siempre que se trate de sociedades que no negocien sus acciones en la bolsa de valores, ya que en esta últimas no se podría modificar el quorum ni la mayoría prevista por el legislador). Sin embargo, aun cumpliéndose ambas condiciones, no se podrían adicionar los temas relativos a fusión, transformación, escisión y cancelación de inscripción en bolsa, por tratarse de aspectos que legalmente requieren previa y expresa convocatoria, dado que su mención explícita debe figurar en el orden del día.

Por consiguiente, si no se cumple con dicha previsión legal, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 433 del Código de Comercio, la sanción sería la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado transgrediendo lo exigido en el citado artículo 425, siendo una sanción cuyo reconocimiento de los presupuestos que le dan lugar procede no sólo a petición de parte, sino también de oficio (artículo 133 de la Ley 446 de 1998); sanción que no podría considerarse como un exceso de formalismo, dado que, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, se deben respetar los protocolos legalmente contemplados para el adecuado desarrollo del máximo órgano social, con el fin de no conculcar los derechos de los socios ni afectar el debido desenvolvimiento del máximo órgano social.

No obstante, si se van a remover a los administradores o a designar nuevos, tal facultad se entiende incluida en toda reunión, sin necesidad de que conste en el orden del día, como consecuencia de la prerrogativa de “revocación ad natum”. Tan importante es dicha atribución que, cualquier cláusula de los estatutos que impida la remoción de los administradores, se tendrá por no escrita, así como cualquier estipulación que exija mayoría calificada para tales propósitos (artículo 198 del Código de Comercio). En efecto, según el artículo 163 de la referida codificación, la designación o la revocación son actos propios de la ejecución del contrato social, por lo que no podrían considerarse como reformas estatutarias. (...)

Entonces, las reuniones que se realicen por fuera de los tiempos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio no pueden ser entendidas como reuniones ordinarias sino extraordinarias: (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por ende, si vencidos los tres primeros meses del año se llegare a reunir el máximo órgano social para decidir los asuntos de una reunión ordinaria, de todas formas, por ser extemporánea se entendería que se trata de una reunión extraordinaria y, por lo tanto, debería cumplir con las condiciones de esta clase de reuniones. (Subrayado y engrilla fuera del texto).

La conclusión anterior implica que es la reunión la que se debe realizar dentro del período de tiempo legalmente señalado (los tres primeros meses del año) y no sólo su convocatoria, ya que podría suceder que esta última sí se efectuó en ese lapso, pero por el conteo requerido, la reunión tendría lugar después de vencido dicho término, evento en el cual sería una reunión extraordinaria (con los efectos antes señalados) así los temas por tratar coincidan con los de las reuniones ordinarias. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto). De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la reunión que consta en el acta de fecha 15 de abril de 2025 tal y como en ella se expresa, se trató de una reunión de carácter extraordinaria y la cual, se evidencia cumplió con los requisitos de Ley para tratar este tipo de reuniones, particularmente los

dispuestos en los artículos 110, 181, 182, 187, 423, 424, 425 y 426 del Código de Comercio. Así mismo, se dejó expresa constancia en el acta objeto de estudio que el punto de “proposiciones y varios” indicado en el orden del día de la convocatoria, no fue desarrollado en tanto que, aun cuando la reunión llevada a cabo en fecha del 15 de abril de 2025 contuvo temas de reuniones ordinarias, finalmente se ejecutó fuera del término de ley establecido para ello, lo que conlleva a la realización material de una reunión extraordinaria y por tanto, tal punto de proposiciones y varios no es posible de tratar a menos, que se cumpla con las condiciones establecidas para ello en el artículo 425 y siguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, puede afirmarse que, las decisiones adoptadas por la asamblea o junta de socios, en una reunión extraordinaria con temario de ordinaria, tienen completa validez y no acarrea vicio alguno siempre que se cumpla con las normas que regulan esta clase especial de reuniones (extraordinarias), de lo cual, para el caso concreto, se dejó expresa constancia del cumplimiento de tales requisitos establecidos en el artículo 425 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 31 de la norma social, lo que lleva a ratificar que las Cámaras de Comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro y que son objeto de su control, de modo que, sobre este asunto, la Cámara de Comercio de Cartagena no tiene observación alguna.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en relación con la función de las Cámaras de Comercio, en los siguientes términos:

“(…) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (…)

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (…)

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa 1000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a la designación de los miembros que integran la junta directiva, así como la firma revisora fiscal, la designación de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal y, el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, esta Cámara de Comercio no tiene reparos frente a ello, tal y como se expresó en el literal c de esta resolución.

Así mismo, respecto de los argumentos que el señor ANIBAL ALFONSO OCHOA en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES ALMCE & CIA S.C.A, sociedad accionista de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A identificado con radicado número 9775794 de fecha 5 de mayo de 2025 mediante el cual descurre el escrito del recurso presentado, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado.

De acuerdo con ello, frente a las pretensiones que se exponen en el escrito del recurso presentado, se reitera lo expresado y analizado líneas arriba en cuanto a que esta Cámara de Comercio no encontró motivos o causal alguna que impidiera el registro del acta hoy recurrida de conformidad con las causales señaladas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades anteriormente descritas, razón por la cual no hay lugar a revocar las inscripciones No. 214763, 214764, 214765 y 214766 del Libro IX recurridas.

Adicional a ello se reitera que, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas objeto de estudio en párrafos anteriores y el principio de la buena fe, las Cámaras de Comercio deberán tomar como ciertas las manifestaciones o constancias contenidas en las actas presentadas a registro.

Respecto de este asunto y en concordancia con los sustentos expuestos recientemente por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, se ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 214763, 214764, 214765 y 214766 del Libro IX del 23 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, así como la firma revisora fiscal, la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegada y el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal de la sociedad en mención, por haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos sociales, que hicieron procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los actos administrativos de inscripción números 214763, 214764, 214765 y 214766 del 23 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, así como la firma revisora fiscal, la designación de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegada y el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal de la sociedad en mención.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIAL S.A.S - FINCOMERCIAL a través de su apoderado especial ALFONSO LENTINO RODELO.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIAL S.A.S – FINCOMERCIAL a través de su apoderado especial ALFONSO LENTINO RODELO; a la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR